

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

RECURSO Nº. - 28/2024

RESOLUCIÓN Nº.- 32/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 11 de noviembre de 2024.

Visto el escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de la entidad Cruz Roja Española, contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2024, por la que se adjudica el contrato de SERVICIO DE ATENCIÓN CIUDADANA EN UNIDADES FAMILIARES REALOJADAS EN LA CIUDAD DE SEVILLA, Expte. 2024/ASE/000081, tramitado por el Servicio de Salud del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de mayo de 2024, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y los Pliegos del contrato de servicios de referencia.

Tras la oportuna tramitación, mediante Resolución de fecha 16 de Octubre de 2024, se clasifican las proposiciones y se adjudica el contrato a la mercantil FACTORÍA, GESTIÓN Y CONSULTORÍA S.L., resultando el siguiente orden clasificatorio:

Nº ORDEN	LICITADOR	PUNTUACIÓN TOTAL
1	FACTORIA, GESTIÓN Y CONSULTORIA S.L.	82,71
2	CRUZ ROJA ESPANOLA	81,16
3	ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L.	71,69
4	GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL S.A.U.	70,72

**SEGUNDO.-** El día 7 de noviembre del año en curso, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito de Recurso Especial en materia de Contratación, formulado por la representación de la entidad Cruz Roja, contra la Resolución por la que se

adjudica el contrato de SERVICIO DE ATENCIÓN CIUDADANA EN UNIDADES FAMILIARES REALOJADAS EN LA CIUDAD DE SEVILLA.

La interposición del recurso se comunica al Tribunal, recepcionándose el recurso y la documentación que lo acompaña el mismo día 7 de noviembre, trasladándose dicho recurso y la documentación anexa a la unidad tramitadora del expediente, solicitando informe y copia de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LCSP.

**TERCERO.**- Con fecha 7 de noviembre, se recibe correo electrónico remitido a este Tribunal por parte de Cruz Roja, en el que se manifiesta lo que sigue:

“Adjuntamos escrito de desestimación del recurso presentado el 7 de noviembre de 2024, en relación a la licitación con Expediente: 2024/ASE/00008.”

En el escrito adjunto, se solicita, no obstante, no la retirada del recurso, sino que se desestime el mismo, aludiendo únicamente como justificación y fundamento “CON EL ÚNICO OBJETIVO DE NO PERJUDICAR A LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO”.

Solicitada aclaración por parte de este Tribunal, con fecha 11 de noviembre se recibe nuevo correo en el que se adjunta nuevo escrito, solicitando la retirada del recurso interpuesto, en los siguientes términos:

“Y por el presente escrito comparece ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, y, en representación de la mencionada entidad y como mejor proceda en Derecho, **CON EL ÚNICO OBJETIVO DE NO PERJUDICAR A LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO** objeto de la licitación: “Servicio de atención continuada en unidades familiares realojadas en la ciudad de Sevilla”, esta parte **SOLICITA LA RETIRADA DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra la RESOLUCIÓN URGENTE Nº 7589 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2024, PUBLICADA ESE MISMO DÍA, correspondiente al EXPEDIENTE: 2024/ASE/000081, **presentado el día 7 de noviembre**, en la sede electrónica del Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla con número de registro: 202408700165706.”

El citado escrito se presenta, igualmente en el Registro General, el cual lo traslada a este Tribunal en la misma fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos relacionados con la admisión del recurso, procede considerar:

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

**TERCERO.-** Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias jurídicas del escrito presentado por la recurrente, en el que pone de manifiesto su interés en “retirar el recurso”, quedando, por tanto, patente su voluntad de desistimiento.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que, como señalábamos en nuestra Resoluciones 1/2020 o 2/2023, por citar la más reciente, ha de estarse a la regulación que al efecto se contiene en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de la ley de Contratos dispone que: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.”*

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*.

El artículo 94 de la citada Ley, regula el Desistimiento y renuncia por los interesados, señalando que *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud”* y que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.”*

De acuerdo con lo establecido en la citada LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que corresponde admitirlo y declarar concluso el mismo, no procediendo, en consecuencia, entrar a analizar los motivos en los que el recurso se fundamenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad Cruz Roja Española, contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2024, por la que se adjudica el contrato de SERVICIO DE ATENCIÓN CIUDADANA EN UNIDADES FAMILIARES REALOJADAS EN LA CIUDAD DE SEVILLA, Expte.

2024/ASE/000081, tramitado por el Servicio de Salud del Ayuntamiento de Sevilla, y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES